

DECRETO 158 DE 1985

(enero 15)

Por el cual se fijan las escalas de remuneracion de los empleos de la Administracion Postal Nacional y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 01 de 1985.

DECRETA:

Artículo 1° A partir del 1° de enero de 1985, las escalas de remuneración mensual para las distintas clases de empleos de la Administración Postal Nacional, serán las siguientes:

CURVA SALARIAL I

ESCALA OPERATIVA

Grado

Sueldo

Ingreso

1

2

3

4

5

1

—

—

13.560

13.800

13.730

14.803

2

—

—

13.680

13.920

14.069

5.199

3

—

—

13.800

14.100

14.351

15.481

4

—

—

13.920

14.182

15.312

16.498

5

—

—

13.956

15.086

16.216

17.572

6

—

—

14.577

15.764

17.007

18.363

7

—

—

15.764

17.007

18.363

19.832

8

—

—

16.611

17.967

19.380

20.905

9

—

16.837

18.193

19.662

20.868

22.533

10

—

17.685

19.097

20.623

21.867

23.643

11

17.854

19.323

20.849

22.145

23.810

25.752

12

19.380

20.905

22.200

23.976

25.863

27.917

13

20.566

21.812

23.532

25.419

27.473

29.637

14

21.590
23.310
25.142
27.195
29.304
31.580
15
23.588
25.419
27.473
29.637
31.913
34.100
16
26.141
28.250
30.470
32.505
35.035
37.785
17
28.694
30.914
33.055
35.585
38.390
41.415
18

31.469

33.605

36.190

38.995

42.075

45.320

Grado

6

7

8

9

10

11

1

15.990

17.233

18.645

20.114

21.312

23.033

2

16.442

17.685

19.097

20.623

21.867

23.643

3

16.724

18.024

19.493

20.702

22.311

24.087

4

17.854

19.323

20.849

22.145

23.810

25.752

5

18.923

20.453

21.756

23.421

25.308

27.306

6

19.832

21.090

22.700

24.531

26.529

28.638

7

21.090

22.700

24.531

26.529

28.638

30.858

8

22.200

23.976

25.808

27.917

30.081

32.175

9

24.309

26.252

28.361

30.525

32.615

35.200

10

25.530

27.528

29.748

32.079

34.155

36.905

11
27.861
30.026
32.010
34.485
37.180
40.095
12
30.081
32.175
34.650
37.345
40.315
43.450
13
31.913
34.100
36.740
38.600
42.625
45.980
14
33.715
36.410
39.215
42.240
—
—

15
36.740
39.600
42.735
46.035

—

—

16
40.700
43.890
47.300
50.985

—

—

17
44.605
48.125
51.920
55.427

—

—

18
48.895
52.745
56.353
60.713

—

—

GRADO

12

1

24.864

2

25.530

3

26.030

4

27.806

5

29.471

6

30.858

7

33.000

8

34.650

9

37.895

10

39.765

11

43.230

12

46.805

13

49.555

14

—

15

—

16

—

17

—

18

—

CURVA SALARIAL II

ESCALA TECNICA EJECUTIVA

Grado

Sueldo

Ingreso

1

2

3

4

5

1

25.530

27.528

29.748

32.079

34.265

36.905

2

27.917

30.081

32.173

34.595

37.290

40.150

3

30.636

32.670

35.200

37.950

40.865

44.185

4

33.000

35.530

38.535

41.360

44.605

48.070

5

35.695

38.390

41.415

44.660

48.125

51.920

6

38.335

41.360

42.570

48.070

51.865

55.372

Grado

Sueldo

Ingreso

1

2

3

4

5

7

40.975

44.220

47.685

51.370

54.936

59.187

8

43.670

47.080

50.820

54.282

58.479

63.002

9

46.310

49.940

53.356

57.552

61.967

66.817

10

49.060

52.910

56.462

60.877

65.564

70.687

11

51.700

55.263

59.514

64.147

69.106

73.188

12

53.901

58.043

62.566

67.362

71.262

76.880

13

56.462

60.877

65.564

70.687

74.793

80.518

14

59.078

63.656

68.561

72.493

78.217

84.209

15

61.694

66.490

71.668

75.810

81.695

88.008

16
64.310
69.270
73.295
78.966
85.119
91.699
17
66.926
70.781
76.291
82.176
88.596
95.444

Grado
6
7
1
39.765
42.845
2
43.285
46.750
3
47.630
51.370
4

51.865

55.372

5

55.481

59.841

6

59.623

64.310

7

63.765

68.725

8

67.907

71.797

9

70.674

76.184

10

74.793

80.518

11

78.806

84.958

12

82.818

89.238

13

86.831

93.625

14

90.736

97.798

15

94.856

102.292

16

98.922

—

17

102.934

—

Artículo 2° Para las escalas Operativa y Técnica Ejecutiva, la primera columna fija los grados de remuneración que corresponden a las distintas denominaciones de empleos. La segunda columna establece los sueldos de ingreso para cada grado, y las columnas siguientes comprenden los períodos de antigüedad para cada grado.

El sueldo de ingreso y el del primer período de antigüedad, para los grados 1 a 8 de la escala Operativa, será el establecido para el segundo período de antigüedad de la escala, y para los grados 9 y 10 el fijado en la columna correspondiente al primer período de antigüedad.

Artículo 3° A partir del 1° de enero de 1985 la remuneración mensual de los empleados de la Administración Postal Nacional que el 31 de diciembre de 1984, se encontraban ubicados en el último período de antigüedad dentro de los distintos grados de las escalas Operativa y Técnica Ejecutiva, respectivamente, será la siguiente:

CURVA SALARIAL I

CURVA SALARIAL II

ESCALA OPERATIVA

ESCALA TECNICA
EJECUTIVA

Grado
Remuneración
Mensual
Grado
Remuneración
Mensual

1
25.641

1
44.110

2
26.307

2
48.125

3
26.751

3
52.910

4
28.583

4
57× 007

5
30.359

5

61.585

6

31.802

6

66.163

7

33.990

7

70.796

8

35.640

8

73.937

9

38.995

9

78.431

10

40.975

10

82.925

11

44.495

11

87.473

12

48.180

12

91.913

13

51.040

13

96.354

14

43.505

14

100.687

15

47.410

15

105.288

16

52.525

16

101.864

17

57.062

18

62.512

Artículo 4° A partir del 1° de enero de 1985 la remuneración mensual de los empleos del nivel Directivo, será la siguiente:

Denominación

Remuneración Mensual

Director General

146.950

Secretario General

140.117

Subdirector

140.117

Consejero de la Dirección General

122.997

El cincuenta por ciento (50%) de esta remuneración mensual, tendrá el carácter de gastos de representación.

Artículo 5° Los gastos de representación mensuales para el empleo de Director Regional, serán el equivalente a la quinta parte de la asignación mensual que le corresponda dentro de la escala.

Artículo 6° La prima adicional que Adpostal paga al personal de carteros por recargo de trabajo en el mes de diciembre de cada año, se incrementará a la suma de un mil seiscientos pesos (\$ 1.600.00).

Artículo 7° La suma que por depreciación de bicicletas paga la Administración Postal Nacional al personal de Carteros, será de un mil trescientos cinco pesos (\$ 1.305.00) mensuales. Esta suma se pagará a quienes para el cumplimiento de sus labores utilicen permanentemente la bicicleta.

Artículo 8° A partir de la vigencia del presente Decreto, establécese la siguiente escala de viáticos para los funcionarios que deban cumplir comisión de servicios en el interior del país y en el exterior:

Remuneración mensual.

Viáticos diarios en pesos

Para comisiones en el país

Viáticos diarios en
dólares estadounidenses
para comisiones en el exterior.

Hasta

Hasta

Hasta 16.780

1.755

95

De 16.781 a 24.370

2.223

100

De 24.371 a 32.800

2.825

105

De 32.801 a 45.950

3.410

145

De 45.951 a 61.640

3.960

170

De 61.641 a 89.290

4.785

234

De 89.291 a 116.100

5.555

247

De 116.101 a 145.000

6.435

270

De 145.001 en adelante

7.315

279

La entidad fijará el valor de los viáticos según la remuneración mensual del funcionario comisionado, la naturaleza de los asuntos que le sean confiados y el lugar donde debe llevarse a cabo la labor hasta por las cantidades señaladas en el presente artículo.

Para determinar el valor de los viáticos, se tendrá en cuenta la asignación mensual y los gastos de representación.

Dentro del territorio nacional sólo se reconocerán viáticos cuando el comisionado deba permanecer por lo menos un día completo en el lugar de la comisión, fuera de su sede habitual de trabajo.

Cuando para el cumplimiento de las tareas asignadas no se requiera pernoctar en el lugar de la comisión, sólo se reconocerá el cincuenta por ciento (50%) del valor fijado.

Artículo 9° La Administración Postal Nacional continuará pagando en sustitución de viáticos, la prima de movilización de que trata el artículo 10 del Decreto 317 de 1983, en cuantía de catorce mil doscientos pesos (\$ 14.200.00) mensuales a los trabajadores que pernocten en el terminal de la ruta. A quienes transporten el correo de una ciudad a otra pero que no pernocten, Adpostal pagará como sustituto de viáticos, la suma de quinientos setenta pesos (\$ 570.00) diarios.

Artículo 10. La Administración Postal Nacional reconocerá a partir del 1° de enero de 1985, a aquellos de sus empleados que laboren la totalidad de la jornada en las horas de la noche, la suma de trescientos diez pesos (\$ 310.00) por cada jornada. A quienes en forma permanente no laboren la jornada completa durante las horas de la noche les reconocerá la suma de treinta y nueve pesos (\$ 39.00) por cada hora trabajada.

Se entiende como jornada nocturna la comprendida entre las 18:00 p. m. horas a las 6:00 a.

m. horas del día siguiente.

Artículo 11. El Auxilio de Alimentación para el personal que labora en jornada continua y que no disfrute del servicio de cafetería será de dos mil trescientos pesos (\$ 2.300) mensuales. Los empleados que laboran en jornada continua y disfruten de dicho servicio, percibirán como auxilio de alimentación, la suma de un mil cuatrocientos pesos (\$ 1.400.00) mensuales.

No se tendrá derecho al Auxilio de Alimentación cuando el funcionario disfrute de vacaciones o se encuentre en uso de licencia.

Artículo 12. Las normas de los Decretos 1020 de 1975, 2140 de 1976, 599 de 1977, 1048 de 1978, 428 de 1979, 556 de 1980, 328 de 1981, 284 de 1982 y 317 de 1983 continuarán aplicándose en todo aquello que no contraríe las disposiciones del presente Decreto.

Artículo 13. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición, deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto número 459 de 1984 y surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 1985, salvo lo dispuesto en el artículo 8° .

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 15 de enero de 1985.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

ROBERTO JUNGUITO BONNET

La Ministra de Comunicaciones,

NOEMI SANIN POSADA

La Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil,

ERICINA MENDOZA SALADEN